



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 021

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
(ACCIÓN DE REINSTALACION)

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Especial de fuero sindical. Acción de reinstalacion
Demandante	Luis Gonzalo Vélez Valencia, Mario Millán Tovar y James Alberto Lemos
Demandados	Llorede SA
Trámite	Apelación de sentencia
Radicado	760013105002201700677-02
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 12 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES;

Pretenden los accionantes que se declare la existencia del contrato de trabajo con la empresa demandada a término indefinido, y que gozan de fuero sindical de directivo, el cual fue desconocido al ordenar el traslado al área de líquidos de la compañía y además ante el cambio de cargos de James Alberto Lemos, y Mario Millán Tovar, el 2 de octubre de

2017, en consecuencia, pretenden que se revoque la decisión de traslado, además que sean restituidos a la planta de margarinas de la empresa, con el consecuente pago del retroactivo por diferencias causadas entre la remuneración percibida a partir del 2 de octubre de 2017 y la que percibían según promedio histórico de IBC reportado en la historia laboral, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes relataron que, ingresaron a laborar al servicio de la demandada en la Planta de Yumbo, mediante contrato a término indefinido a partir del 22 de octubre de 1990, el señor Vélez Valencia, desde el 15 de abril de 1991, el señor Millán Tovar, y del 31 de octubre de 1994, el señor Lemos. Informan que siempre han permanecido afiliados al sindicato Sintralloreda, y desde julio de 2017, se desempeñan en la comisión de reclamos, como secretario general y secretario de prensa y propaganda, respectivamente.

Precisan que, el 11 de septiembre de 2017 se produjo un error en la Planta de Margarinas en el municipio de Yumbo, en el proceso de pausterización de suero, situación que aseguran fue interpretado de manera apresurada por un operario de la planta.

Afirman que Millán Tovar presentó queja ante el Comité de Convivencia Laboral por posible acoso laboral de parte del jefe inmediato ingeniero Alexander Pareja, el 22 de septiembre de 2017, a su vez Lemos y Vélez Valencia le solicitó la intervención el día 25 de ese mismo mes y año. Informan que el 29 de septiembre de 2017, la empresa notificó a Millán Tovar de citación a diligencia de descargos que se realizaría el 2 de octubre de ese mismo año.

Aseguran que el 30 de septiembre de 2017 la empresa les notificó que a partir del 2 de octubre de esa anualidad debían presentarse en un área diferente de la compañía (Líquidos) en los turnos programados para prestar sus servicios, situación que desmejoró las condiciones laborales, en tanto, Millán Tovar, y Lemos pasaron a desempeñar las funciones de ayudante I de ordenadora de líquidos, siendo que ejercían el de muestreador y Operador I, respectivamente, y Vélez Valencia fue ubicado

en un turno fijo de 6:00 a.m. a 2:00 p.m., lo que disminuyó sus ingresos mensuales, situación que también ocurrió con los demás.

Informan que la diligencia de descargos se llevó a cabo el 3 de octubre de 2017, y para el día 7 de ese mes y año se notifica a Millán Tovar de la suspensión por 3 días hábiles entre el 9 y 14 de noviembre de esa anualidad.

Por su parte, la demandada Lloreda SA, admitió la relación laboral con los demandantes, así como la vinculación de ellos al sindicato, niega el traslado o desmejora salarial que invocan los actores, de ahí que se opuso a las pretensiones, argumentando que no hubo traslado en tanto no existe planta de margarina y planta de líquidos, sino planta de producción de Lloreda SA, ubicada en Yumbo, además porque no existe diferencia salarial y no se ha vulnerado el fuero. Propuso en su defensa las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación – cobro de lo no debido – carencia de causa objetiva de la acción – ausencia de derecho sustantivo, innominada, buena fe de la empresa, improcedencia por falta de respaldo legal, improcedencia e ilegalidad de las pretensiones.

Por su parte, la organización sindical guardó silencio en este asunto.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FUERO SINDICAL EN ACCIÓN DE REINSTALACIÓN propuesta por la demandada LLOREDA SA.

SEGUNDO: ABSOLVER a la sociedad LLOREDA SA de todas y cada una de las pretensiones formuladas por los señores LUIS GONZALO VELEZ VALENCIA, RAMIRO MILLAN TOVAR y JAMES ALBERTO LEMOS.

TERCERO: CONDENARSE en costas a la parte vencida en juicio

Como fundamento de la decisión, la *a quo* expuso que, no se encuentra en discusión la calidad de aforados de los demandantes dada

la calidad de directivos sindicales, que del material probatorio allegado y recaudado en el plenario se evidencia que la demandada en uso de su facultad que tiene de programar las actividades, reubicó a los demandantes en las áreas y turnos que eran requeridos, lo que surgió en la misma planta de Lloreda SA en el municipio de Yumbo, decisión que en sentir de la juzgadora no se puede equiparar a una desmejora de puesto o remuneración, que señaló no estaba acreditado en el proceso.

Explicó que la reubicación surge en virtud de la facultad del empleador para ejercer el *ius variandi*, sin embargo, precisó que no se da la modificación o desmejora del contrato de trabajo. Puntualizó que en el caso bajo estudio no hubo traslado o cambio territorial de sede, lo que surgió una reubicación por reprogramación de actividades que no desmejoraron a los demandantes.

Aunado a lo anterior, precisó que operó la prescripción, conforme al art. 118ª del CST, en tanto, el traslado se dio el 30 de septiembre de 2017, por lo que, tenían hasta el 30 de noviembre del mismo año, para iniciar el reclamo judicial, sin embargo, ello ocurrió el 4º de diciembre de ese mismo año.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los demandantes interpuso el recurso de apelación en lo relativo a la prescripción, precisó que, conforme al acta de reparto, la demanda se radicó el 1º de diciembre de 2017, por lo que discrepa la fecha que señaló la juez de haberse presentado el 4 de ese mismo mes año. Aunado a lo anterior, arguyó que el hecho generador de proceso, es decir, el traslado, se comunicó el 30 de septiembre de 2017, pero se efectuó el lunes 2 de octubre, por ende, y atendiendo lo dispuesto en el art. 118A del CPTSS, se debe contabilizar el término desde esta última fecha señalada, por lo que refiere se encuentra en término la demanda, y, por ende, no prospera la excepción propuesta.

Adicional a lo anterior, discrepó de la conclusión de la juez de no haberse dado un traslado ni reubicación, y no haberse acreditado la desmejora salarial, explicó que esa conclusión no atiende a la prueba

documental y testimonial recaudada en el proceso, y que, no se puede justificar el actuar ilegítimo de la empresa bajo la figura del *ius variandi*.

Solicita se tenga en cuenta la declaración del testigo Willian Arce López, quien funge como operario de la planta, detalló las instalaciones donde se encuentra esta, y explicó la manera cómo funciona la misma, en particular en el área de envase y empaque, puntualizó la diferencia que tiene con otras áreas dentro del mismo complejo industrial, que las hace diferentes unas de otras, situación que refiere también fue admitida por Héctor Augusto López Vargas, conforme a prueba documental en misiva del 19 de enero de 2018, que da cuenta además del traslado.

Refuta que sí se presentó un traslado de un área de la planta a otra, áreas que, conforme a los dichos del citado testigo, requiere niveles diferenciados en instalaciones, equipos, niveles de complejidad en la operación, en la formación y experiencia requerida para operar la planta por parte del personal, que existe perfil de cargos, por lo que al darse el traslado, surge una desmejora en el rango en el cargo que se ocupa, la manera como se trabaja y en el salario, además en la función, y cargo.

Arguyó que el traslado no se dio en desarrollo de una reasignación de funciones normal de la empresa, ni que se trató de una reinstalación de un área a otra, y que conforme a los dichos del testigo Ernesto Cano Gallego, se dio por una fuerte polémica entre directivos de la empresa y los directivos sindicales, en funciones como lo señala el art. 373 del CST.

Reiteró que si hubo una desmejora en el salario porque no se presentaban los promedios salariales que los demandantes devengaban en las plantas de margarina, como se acreditó con las certificaciones de ingresos. Precisó que las funciones que cumplían los directivos sindicales en la planta de margarinas, era acompañar los reclamos y controversias que se presentaban de los afiliados a Sintralloreda, y al sacarlos de esa área, logró aislarlos de la posibilidad de desempeñar sus funciones sindicales, de ahí que, concluye que el fuero sindical sí fue afectado, por lo que solicita se reestablezcan los derechos de los demandantes.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se limita al punto que fue objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver se centra en determinar si la acción de fuero sindical por parte de los trabajadores se encuentra prescrita. En caso contrario, se determinará si requería el empleador permiso o autorización judicial para proceder con el traslado.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para efectuar el análisis, debe partirse de las siguientes premisas relacionadas con la demanda del trabajador que ha sido despedido, trasladado o desmejorado y el término para instaurar la acción de Fuero Sindical, a partir de las disposiciones consagradas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 118 modificado por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001 en relación con la demanda del trabajador, dispone lo siguiente:

La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes.

Por su parte, el artículo 118-A que fue adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 en relación con la prescripción de la acción, señaló:

***“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. (Negrilla intencional).*”**

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.

Se advierte entonces que la demanda del trabajador amparado por fuero sindical que ha sido, en este caso, trasladado sin autorización judicial, debe ser instaurada en el término de dos (2) meses, contados desde la fecha de despido, traslado o desmejora, y, que dicho término es susceptible de ser interrumpido con la reclamación escrita que al respecto efectuó ante su empleador.

Sobre la exequibilidad de la norma, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1232 de 2005, sostuvo:

*En tanto la demanda de constitucionalidad se refiere a la posible discriminación normativa a los trabajadores particulares, si se tiene en cuenta que para ellos se establece un término menor de suspensión para la prescripción de las acciones que emanen de la garantía de fuero sindical, y esto afectaría lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, norma sobre la cual hace referencia el actor, puesto que la mención al artículo 53 constitucional no la desarrolla, la Corte en adelante se ocupará de manera específica y con los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales arriba señalados, sobre el alcance de la previsión normativa demandada. **Para tratar el tema de la suspensión del término de prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical, debe establecerse de manera previa, en qué momento comienza el término de prescripción de dos (2) meses, en qué momento finaliza y en qué momento se suspende, esto es, debe determinarse de manera clara, las circunstancias de suspensión, tanto para el trabajador particular como para el empleado público y trabajador oficial***

*Así, se tiene que la disposición demandada consagra dos situaciones: 1. **el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a éste de la comunicación de despido, de traslado o desmejora.** Se entiende entonces, para el empleado público desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del CCA. **Para el trabajador particular desde la fecha en que éste conozca la decisión del empleador en el mismo sentido.** Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende para el empleado público: 1. Durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. 2. Debe entenderse que para los trabajadores particulares, presentada la reclamación escrita, se suspende el término prescriptivo. Finalmente, la norma establece que el término de dos (2) meses, se vuelve a contar una vez culminado este trámite, (esto es, el trámite reglamentario) o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase, debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del*

agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos, debe entenderse que el término para el trabajador particular, debe contarse a partir de la respuesta que reciba del empleador, a su petición, siendo ésta una interpretación de la norma, favorable al trabajador. Por tanto, la norma en este aparte resulta acorde con la Constitución si es entendida en este sentido. (Negrillas intencionales)

Luego, de conformidad con lo expuesto en precedencia, acertado resulta el razonamiento del fallador al declarar la prescripción de la acción instaurada por los señores LUIS GONZALO VELEZ VALENCIA, MARIO MILLÁN TOVAR y JAMES ALBERTO LEMOS, esto por cuanto, la comunicación de traslado se produjo el 30 de septiembre de 2017 (fl.-116-117, archivo 1) -hecho por demás aceptado por la pasiva-, y la demanda fue radicada el 1° de diciembre de 2017 (fl.-2, archivo 1), fecha para la que la acción se encontraba prescrita, pues debió presentarse a más tardar al 30 de noviembre del mismo año.

Además de lo anterior, no se advierte que por parte de los trabajadores se hubiera presentado reclamación administrativa alguna dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto de traslado, de modo que se interrumpiera la prescripción de la acción.

Por lo anterior, se confirmará la decisión objeto de apelación, advirtiéndose, además, que irrelevante resulta para la sala dilucidar los demás aspectos del recurso de alzada.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante, las cuales se fijan en la suma de \$100.000 para cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia n.° 162 proferida el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- COSTAS a cargo de la parte demandante, en cuya liquidación se incluirá la suma equivalente a \$100.000, como agencias en derecho para cada uno de ellos.

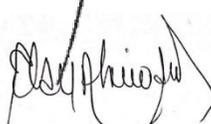
Lo resuelto se notifica a las partes por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



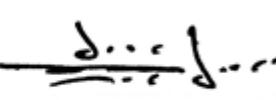
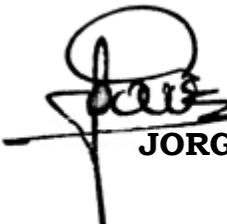
ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado